

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: APELACIÓN AUTO -SUCESIÓN DE
SOLEDAD CABRA DE GUZMÁN.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Once (11) de Familia de esta ciudad, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado de conocimiento el 21 de junio de 2021 solicitó a los herederos reconocidos aportar la prueba de la calidad de los herederos conocidos, para poder realizar el requerimiento del artículo 492 del C. G. del Proceso.

2. Mediante proveído fechado 13 de agosto de 2021, se efectuó nuevamente el requerimiento, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G. del Proceso.

SUCESIÓN DE SOLEDAD CABRA DE GUZMÁN.

3. El 19 de octubre de 2021 se dio por terminado el proceso sucesoral y ordenó levantar las medidas cautelares, dado que no cumplió la orden impartida.

II. IMPUGNACIÓN:

En contra de la anterior decisión, los herederos GUZMÁN CABRA y GUZMÁN RINCÓN interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, alegando en síntesis, que tienen interés en el avance del proceso, los herederos citados no han comparecido y las notarías no les expiden directamente los documentos solicitados.

El 12 de agosto de 2022 la autoridad decidió no reponer la decisión cuestionada y concedió el subsidiario recurso de apelación, porque el expediente se mantuvo inactivo, sin ninguna explicación de la parte actora sobre el requerimiento efectuado.

Repartido el recurso a este Despacho, se procede a resolverlo, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El art. 317 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de decretar el desistimiento de la demanda civil, una vez agotado el trámite y el término allí establecido, lo que finalmente conlleva a la extinción del derecho pretendido.

Con el fin de establecer la viabilidad de aplicar la figura jurídica del desistimiento tácito en esta clase de procesos, resulta necesario recordar la finalidad del proceso liquidatorio, llámese de sucesión o de la sociedad conyugal, que no es otra, que poner fin a la indivisión de los herederos frente a los bienes herenciales, si fuere el caso, a través de la partición de bienes.

No obstante lo anterior, ha sido jurisprudencia constante que en asuntos como este, esta figura no tiene aplicación, como quiera que por esa vía se llegaría a la conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, un patrimonio social, por ejemplo, jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los interesados perennemente desprovistos de la porción que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad, en algunos casos, o en otros, despojados de sus derechos.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, anotó:

“...3. Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el estrado enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto aplicó al trámite liquidatorio objeto de análisis la figura del desistimiento tácito, contrariando lo que sobre el particular ha señalado esta Corporación.

“En efecto, la Corte ha indicado que el desistimiento tácito

“... no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad. Por supuesto que el parecer anteriormente descrito lo repudia la ley, y es por tanto que como a ese nugatorio efecto procesal tendió el actuar desplegado en el asunto sub examine, se impone la ratificación del fallo impugnado (CSJ STC,

5 ago. 2013. Rad. 2013-00241-01; reiterada en STC1760-2015 y STC4726-2015).

“Es así, que el despacho judicial criticado erró al no atender los variados pronunciamientos que ha proferido esta Corporación, aplicando indebidamente al sucesorio lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.” (STC550-2017, Radicación N.º 11001-02-03-000-2016-03659-00, del 25 de enero de 2017, Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO).

Siendo claro el objetivo del proceso liquidatorio, es evidente que de acuerdo con las consecuencias que se derivan del desistimiento tácito, no es posible decretarlo dentro de un proceso que tenga como finalidad poner fin a la comunidad jurídica de bienes originada con ocasión de la apertura de la sucesión, pues el aplicar a esta clase de asuntos esa figura jurídica, conlleva como consecuencia, como se anotó, la extinción del derecho, lo que se contrapone a las normas sustantivas que rigen el caso, como sucede por ejemplo, con lo preceptuado en el artículo 1374 del C.C. que dispone: ***“Ninguno de los consignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario”*** (se subraya para destacar), y bien sabido es que con fundamento en el artículo 228 de la Constitución Nacional, en las actuaciones judiciales, debe prevalecer el derecho sustancial.

Se reitera, el desistimiento tácito a todas luces es contrario a la naturaleza del presente proceso, porque no se puede obligar a nadie a permanecer en la indivisión, o a perder su derecho en el hipotético caso que a los aquí peticionarios por segunda vez se aplicara esta figura procesal.

Al respecto, tiene dicho la doctrina¹: **“Debemos distinguir el objeto propio de la partición, del objeto al cual se refiere la partición. Ya hemos dicho que el contenido de la voluntad de la partición se confunde con su objeto, y que consiste en hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial (social) para poner fin y darle nacimiento a los derechos concretos (en forma individual o comunitaria) de los asignatarios mediante la cancelación con bienes o derechos singulares componentes de la herencia”.**

Así las cosas, de plano surge nítido para el Despacho la inviabilidad de la aplicación de la referida figura jurídica a esta clase de actuaciones, de ahí que la decisión apelada deberá revocarse, por no encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, no se condenará en costas a los recurrentes por haber prosperado el recurso interpuesto.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura proferido el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juez Once (11) de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia. En consecuencia, el Juez deberá proceder tramitando el proceso de sucesión de la referencia, debiendo los interesados cumplir con las

¹ LAFONT PIANETTA, Pedro, “Derecho de Sucesiones”, 4ª edición, Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual”, Ediciones Librería del Profesional, diciembre de 1986, Pág. 554

cargas procesales que les corresponden, con el fin de evitar la paralización del asunto.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS DE ESTA INSTANCIA por haber prosperado el recurso.

TERCERO: DEVOLVER en su oportunidad, las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado